

DOS CARAS DE LA JURISDICCIÓN: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL JUEZ Y DEL JURADO

TWO FACES OF THE JURISDICTION: ANALYSIS OF THE PRINCIPLES OF ACTION OF THE JUDGE AND THE JURY

*Carlos Manuel Rosales**

Resumen

El presente trabajo expondrá una comparación analítica y funcional de los responsables de impartir justicia: los tribunales (compuestos por jueces) y el jurado (integrado por ciudadanos). Por lo que se mostrará su naturaleza jurídica, integración e instrumentos de actuación, para confrontar cómo acciona cada uno de ellos.

Palabras clave: Jurisdicción, magistrados, principios judiciales, jurado.

Abstract

The present work will expose an analytical and functional comparison of the responsible in charge of giving justice: the Courts (composed by judges) and the jury (integrated by citizens). For what there will be showed its juridical natures, compositions and instruments of action, and to compare the functions of each them.

Keywords: Jurisdiction, Judges, Judicial Principles, Jury.

Introducción

Uno de los fines de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos de la población; para esto, se necesita establecer un

* Magister en Derecho. Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México. Artículo recibido el 24 de diciembre de 2017 y aceptado para su publicación el 23 de agosto de 2018. Correo: carmaroga@gmail.com

conjunto de leyes e instituciones, pues: “un Estado se justifica si protege los derechos y libertades de los gobernados”¹.

El objetivo de instaurar un sistema de administración de justicia se materializa en un sistema democrático, a través del establecimiento de tribunales independientes y de procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos, a fin de que se resuelvan de manera imparcial los conflictos y, a su vez, se determinen las sanciones correspondientes².

Así, en cada sistema jurídico se ha delegado la administración de justicia a jueces (especialistas en el saber jurídico) o a ciudadanos comunes (que pueden ser no especialistas, que no tienen relación con el Poder Judicial).

La siguiente investigación expondrá cuáles son las principales características y diferencias entre ambas instituciones judiciales. Por lo que es necesario comprender la facultad del Estado para ejercer sus funciones a través de la jurisdicción para, luego, estudiar qué principios deben regir las actuaciones del Poder Judicial. Posteriormente, se presentará la naturaleza jurídica de dicho tribunal, su composición, los mecanismos para su integración y la forma como valoran las pruebas. Con estos antecedentes se ofrecerá un conjunto de conclusiones que dilucidarán los caracteres distintivos entre ambos organismos jurisdiccionales.

Jurisdicción

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes³.

La jurisdicción es entendida como:

“el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”⁴.

¹ Santiago NIETO, *Interpretación y argumentación en materia electoral*, p. 134.

² Luis PONCE DE LEÓN ARMENTA, *Derecho Político Electoral*, p. 7.

³ Virgilio ANDRADE MARTÍNEZ, “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”, p. 601.

⁴ Carlos ARELLANO GARCÍA, *Teoría general del proceso*, p. 346.

Asimismo, Flavio Galván considera que la jurisdicción es:

“la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses, de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido”⁵.

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones con eficacia y se cumplan sus sentencias:

“el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado”⁶.

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas”⁷, lo que, a su vez, implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea. De lo anterior, se deduce que los jueces deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento)⁸.

El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una jurisdicción del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad (al menos en el nivel de discurso, otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, sobre todo en países, como muchos de América Latina, en los que la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear)⁹.

Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesita que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos”¹⁰.

Se materializa por medio de los tribunales, por lo que es necesario recordar la acepción de ‘tribunal’. Para Giuseppe Chiovenda:

⁵ Flavio GALVÁN RIVERA, *Derecho Procesal Electoral*, p. 116.

⁶ Leonel CASTILLO GONZÁLEZ, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. p. 30.

⁷ Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, p. 237; véase, Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *La seguridad jurídica*.

⁸ Katrina ANSOLABEHÉRE, *La política desde la justicia*, p. 98.

⁹ Luigi FERRAJOLI, *Democracia y garantismo*, p. 17.

¹⁰ OROZCO, *op. cit.*, p. 239.

“es un órgano complejo de jurisdicción... [el cual] ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas”¹¹.

Pero no se debe olvidar que son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia y que emanan de la Constitución¹², cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado¹³.

Ella necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia:

“En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada”¹⁴.

De todo lo recién expuesto, se desprenden algunos de los rasgos esenciales de un tribunal:

1. Debe ser jurídico, pues su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
2. Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido y,
3. Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos¹⁵.

Las características institucionales con que debe tener un tribunal son:

- Debe ser especializado, esto quiere decir, que no solo debe ser especializado en lo jurisdiccional, lo cual promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones¹⁶.
- Tiene la labor de declarar el Derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del tribunal, en el que ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia¹⁷.
- El tribunal permite garantizar:

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 72-73.

¹² Charles H. SHELDON, *Essentials of the american constitution*, pp. 2, 5, 10.

¹³ Rafael PINA y José CASTILLO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 59-60 y 101-103.

¹⁴ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *El sistema constitucional español*, p. 761.

¹⁵ TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, pp. 56-57, 74-75.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 59.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 60.

“1. el ejercicio republicano del poder público evitando que una sola instancia lo concentre con el riesgo de abusar de él y, 2. que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo sólo a los principios de cada una”¹⁸.

- Debe contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. Asimismo, debe gozar de autonomía normativa, esto lo faculta para dictar él mismo las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno¹⁹.
- El tribunal debe gozar de autonomía administrativa, en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar su patrimonio libremente, determinando a qué programas y prioridades comprendidos dentro de su competencia, deberían aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición²⁰.

La selección y materialización de los principios para un Estado sucede a partir de ciertas circunstancias, coyunturas, etc.; esto es lo que permite establecer, un sistema político y legal²¹.

Estos principios se depositan en la Constitución para su jerarquización y deben permear en la creación, aplicación y resolución de las diversas situaciones que se presentan, en las actividades del Estado²².

Del estudio de la doctrina se puede advertir que los principios gobernantes en materia judicial son: autonomía, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y publicidad. En este orden alfabético, se analizarán cada uno de estos principios.

Autonomía

Este principio retrata simplemente una descentralización administrativa y política para que las instituciones puedan actuar de manera independiente²³. O como señala Brian Blix: “es la facultad para gobernarse a sí mismo”²⁴.

¹⁸ TEPJF, *op. cit.*, p. 61.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 62-63.

²⁰ Karl LOWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, pp. 232-251 y 294-325.

²¹ Por ejemplo, en el modelo de estado democrático de Derecho para la administración pública, los principios que rigen al Estado son: probidad, economía, publicidad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad, participación, legalidad y eficiencia.

²² El modelo de Estado Democrático de Derecho, es una de las evoluciones histórico-políticas del Estado de derecho (*rule of law*). Estos valores no solo deben ser rectores de la organización administrativa o de sus decisiones sino que deben considerarse para las distintas esferas del poder público. Véase José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “Estado de Derecho”, pp. 830-832.

²³ Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, p. 98.

²⁴ Brian H. BLIX, *Diccionario de teoría jurídica*, p. 23.

De esta manera, se puede observar que implica:

“un poder jurídico limitado, es decir, se cuenta con un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo jurídico que no se debe traspasar”²⁵.

La autonomía funcional de carácter normativo otorga al tribunal la facultad de dictarse las normas que reglamenten su funcionamiento interno, a efecto de garantizar su independencia. Por lo mismo, pueden expedir y modificar su reglamento y diversos acuerdos generales para su adecuado y eficiente funcionamiento²⁶.

Por lo que se puede concluir, las características de un tribunal autónomo son las siguientes:

- a) tiene su propio patrimonio;
- b) administra sus recursos;
- c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento;
- d) resuelve los conflictos laborales con los empleados del sistema judicial;
- e) dicta sentencias definitivas e inapelables y
- f) no está sujeto a ningún otro órgano del Estado²⁷.

Como se ha visto, este principio faculta al tribunal para autoadministrarse y generar las mejores decisiones para el correcto desempeño de sus funciones internas.

El siguiente principio jurídico a estudiar, es el de la certeza jurídica, que se deriva de la apropiada actuación de los jueces y los efectos que deben provocar sus sentencias.

Certeza

La RAE la define como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de error”.

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando,

“cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los

²⁵ Luis Gustavo ARRATIBEL SALAS, “Conceptualización del derecho electoral”, p. 19.

²⁶ OROZCO, *Justicia...*, *op. cit.*, p. 37.

²⁷ Carlos MAYA RAYAS, *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*, pp. 62-63.

órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”²⁸.

Se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el tribunal se caractericen por su veracidad y que los resultados de sus resoluciones sean comprobables y fidedignos²⁹.

Para el magistrado Jesús Canto, este principio significa que:

“tanto la actuación de la autoridad como los procedimientos deber ser verificables y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos”³⁰.

Es un principio importante por la necesidad tanto de los ciudadanos como de todos los actores políticos de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial. Además, nos permite asimilar y confiar en sus resoluciones³¹.

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades para garantizar que se respete el Estado de derecho³². Entonces, se puede deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema judicial.

El siguiente principio que se analizará es el de imparcialidad, el cual es uno de los pilares de la impartición de justicia.

Imparcialidad

Es definida por la RAE como: “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

²⁸ Paolo COMANDUCCI, *Razonamiento jurídico*, p. 98.

²⁹ IFE, *Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales comentado*. “La certeza jurídica se mantiene como el escudo de los abogados formalistas, bajo la premisa de que interpretar en sentido abierto una norma jurídica rompería la certeza jurídica y el carácter predecible de las decisiones”. NIETO, *op. cit.*, p. 11.

³⁰ Jesús CANTO PRESUEL, *Diccionario Electoral*, p. 20.

³¹ La Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que el principio de certeza permite y garantiza que “todos los participantes en el proceso conozcan con claridad y seguridad, las reglas a qué están sujetas en su actuación las autoridades”. Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.

³² Véase Guillermo ORTIZ MAYAGOITA, “La justicia constitucional en el sistema jurídico mexicano”, pp. 91-92.

Por lo que se puede entender como:

“la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes”³³.

Se puede considerar como un hábito de conducta y de disposición objetiva que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular, y que pone al juzgador por encima de la *litis* y sometido solo al imperio de la ley³⁴.

Isabel Trujillo la valora, en primera instancia, desde el punto de vista jurídico:

“La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados”³⁵.

Esta autora estima que existen dos conceptos primarios:

“el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo”³⁶.

Por lo que se deben distinguir tres concepciones de este principio:

- 1) desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien;
- 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y
- 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría³⁷.

³³ Isabel TRUJILLO, *Imparcialidad*, pp. 30 y 69.

³⁴ José Roberto DROMI, *El Poder Judicial*, pp. 55-60.

³⁵ TRUJILLO, *op. cit.*, p. 2.

³⁶ *Op. cit.*, p. 3; véase Javier SALDAÑA SERRANO, *Virtudes del juzgador*, pp. 48-51.

³⁷ TRUJILLO, *op. cit.*, p. 30.

De esta manera, se puede observar que:

“no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades”³⁸.

En materia judicial, es un producto de la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y estar bien informado sobre el negocio que se va a resolver³⁹.

Este principio jurisdiccional se encuentra definido en el CEPJF mexicano en su artículo 2°:

“actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”⁴⁰.

Por lo anterior, este principio significa que en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades jurisdiccionales deben reconocer y velar en todo momento, por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política⁴¹.

Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. Por lo que, a continuación, se examinará el principio de independencia en dos vertientes: como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

Independencia

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales⁴².

³⁸ TRUJILLO, *op. cit.*, p. 292.

³⁹ GALVÁN, *op. cit.*, p. 93.

⁴⁰ *Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México*, p. 18; véase TRUJILLO, *op. cit.*, pp. 360-381.

⁴¹ TEPJF, *op. cit.*, p. 15.

⁴² Carlo GUARNIERI y Patrizia PEDERZOLI, *Los jueces y la política*, p. 16.

De manera más particular, la independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que, en su conjunto, significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos de relación de jerarquía alguna con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado⁴³.

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley⁴⁴. Esta garantía judicial tiene por objetivo mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial⁴⁵.

La subordinación del juez es solo a la ley y esto es, en efecto, su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena:

“La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento”⁴⁶.

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No solo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso sino, sobre todo, para permitir que tan solo sea un órgano imparcial, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica⁴⁷.

Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas:

“La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial –o jurisdiccional– no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo

⁴³ Daniel E. HERRENDORF, *El poder de los jueces*, pp. 97-109.

⁴⁴ Mario MELGAR ADALID, *El Consejo de la Judicatura Federal*, p. 29.

⁴⁵ GUARNIERI y PEDERZOLI, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 46.

⁴⁷ José Antonio CABALLERO JUÁREZ y Hugo Alejandro CONCHA CANTÚ, *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*, p. 309.

distraigan circunstancias propias –oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales– que pudieran desviar la legitimidad del juicio”⁴⁸.

El principio de independencia judicial es señalado por el *Código de Ética* del Poder Judicial de la Federación, como la:

“actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”⁴⁹.

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un: “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular, de forma unilateral, las reglas del sistema político”⁵⁰.

Este principio hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al tribunal, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido⁵¹.

Asimismo, significa:

“libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos”⁵².

Al brindarse independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional. Por lo que es determinante contar con autoridades independientes para desaparecer cualquier duda en su actuación y, sobre todo, garantizar las condiciones para un óptimo desempeño.

Se deduce, entonces, que toda independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, “de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia”⁵³.

⁴⁸ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, *Poder Judicial y Ministerio Público*, pp. 30-31. El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales.

⁴⁹ *Código de Ética...*, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁰ Gabriel NEGRETTO y Mark UNGAR, “Independencia del Poder Judicial y Estado de derecho en América Latina”, p. 83.

⁵¹ TEPJF, *op. cit.*, pp. 14-15; véase NIETO, *op. cit.*, p. 308.

⁵² CANTO, *op. cit.*, p. 49.

⁵³ Por ejemplo, la Corte Warren es considerada como una corte liberal, mientras que la Corte encabezada por Rehnquist, como de tendencia conservadora. Christopher WOLFE, *The rise of modern judicial review*, pp. 258-291.

Uno de los pilares del estado de Derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas, generando seguridad a los justiciables.

Legalidad

Para la RAE, es un término derivado del vocablo ‘legal’: “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente”. Así, este principio es definido por la RAE como: “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.

Al considerarse, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado Estado de derecho⁵⁴.

En general, por “estado de derecho” (*rule of law*)⁵⁵ se entiende, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo; esto significa que el

“poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario”⁵⁶.

El modelo de Estado de derecho se conforma de diversos elementos, entre los que destacan: “la soberanía popular; la división de poderes; el principio de legalidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano”⁵⁷.

Este principio limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado⁵⁸.

El concepto de ley, propio del Estado de derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley,

⁵⁴ Para Carl SCHMITT, el Estado de derecho es característico de todo Estado, que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan. *Teoría de la Constitución*, p. 150.

⁵⁵ Albert Venn Dicey introdujo al *Common Law* inglés, el modelo de sometimiento de la administración al Derecho, denominándolo *rule of law*, en su obra *Introduction of the study of the law of the Constitution* aparecida en 1855. En su opinión, el *rule of law* expresa, entre otras cosas, la idea de la igualdad formal ante la ley y la negación de cualquier privilegio a la ley. Catalina ESCUIN PALOP, *Curso de Derecho Administrativo*, pp. 25-26.

⁵⁶ OROZCO, “Estado...”, *op. cit.*, pp. 830-832.

⁵⁷ Luis COSCULLUELA MONTANER, *Manual de derecho administrativo*, p. 21.

⁵⁸ Alexander HAMILTON, James MADISON y John JAY, *El federalista*, p. 22.

antes que la ley sea sometida por el gobierno⁵⁹; en el que la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

La historia del Estado de derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica⁶⁰.

La actuación del juzgador siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que la legalidad se sustenta en el que la autoridad solo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y, cumplir las leyes, a cabalidad.

Involucra que:

“todo acto de la autoridad debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan”⁶¹.

La base de este principio exige que:

“la función jurisdiccional ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia”⁶².

Leoncio Lara lo define en cuanto a sus objetivos:

“conlleva a que el Tribunal en el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones cumpla de manera absoluta con las disposiciones constitucionales y legales que lo configuran y lo delimitan, en especial con los ordenamientos jurídicos”⁶³.

Implica que, en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene enco-

⁵⁹ Henry William WADE, *Estudio del Derecho Administrativo*, p. 18.

⁶⁰ FERRAJOLI, *op.cit.*, p. 208.

⁶¹ CANTO, *op. cit.*, p. 57.

⁶² David CIENFUEGOS SALGADO, *Justicia y democracia*, p. 101; véase GALVÁN, *op. cit.*, pp. 90-91.

⁶³ Leoncio LARA SÁENZ, “Derechos Humanos y Justicia Electoral”, pp. 39-40; véase GALVÁN, *op.cit.*, pp. 90-91.

mendada a todo tribunal, se debe observar con prolijidad el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan⁶⁴.

Objetividad

La RAE la define como: “la cualidad de objetivo”. Por el concepto ‘objetivo’, el mismo diccionario lo define como: “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado”⁶⁵.

Ronald Dworkin la considera como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada en lo posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia⁶⁶.

El artículo tercero el CEPJF detalla el principio de objetividad judicial:

“actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho, le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”⁶⁷.

En materia judicial, este principio significa:

“que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo”⁶⁸.

Este principio relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, por consecuencia, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del tribunal⁶⁹.

⁶⁴ TEPJF, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁵ Laurence H. TRIBE, *On Reading the Constitution*, p. 67.

⁶⁶ Ronald DWORKIN, *Los derechos en serio*, p. 154 y ss.

⁶⁷ *Código de Ética...*, *op. cit.*, p. 18.

⁶⁸ CIENFUEGOS, *op. cit.*, p. 101.

⁶⁹ TEPJF, *op. cit.*, p. 15.

El magistrado Flavio Galván señala que la objetividad implica:

“un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional”⁷⁰.

Otro principio que es fundamental para una buena y sana impartición de justicia, es el de publicidad.

Publicidad

La acepción que expone la RAE de este principio es: “cualidad o estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”.

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: “el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y la opinión pública”⁷¹.

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés opina:

“la publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado”⁷².

El carácter público de los actos del Estado viene determinado por la función que desempeñan dichos actos.

“Si se trata de actos realizados íntegra o exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos”⁷³.

⁷⁰ GALVÁN, *op. cit.*, p. 93.

⁷¹ Antonio CABO DE LA VEGA, *Lo público como supuesto constitucional*, p. 67.

⁷² Citado por Ybes-Marie DOUBLET, “Financiamiento, corrupción y gobierno”, p. 494. La publicidad puede ser clasificada como: especialidad orgánica, como garantía, como interés y como ámbito. CABO DE LA VEGA, *op. cit.*, p. 67.

⁷³ CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia*, p. 107.

Antonio de Cabo distingue dos tipos de publicidad:

“1. la que la relaciona con el Estado (es público todo aquello que directa o indirectamente es del Estado, es decir, la publicidad en sentido orgánico) y 2. Aquí, lo público, como la razón última de la naturaleza pública del acto y de la actividad del Estado es la de satisfacer los intereses colectivos del pueblo”⁷⁴.

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal⁷⁵.

Un aspecto fundamental aunado a la publicidad es la transparencia. Ambos conceptos se confunden por su familiaridad, además, en bastantes ocasiones, se han entendido y utilizado como sinónimos. Por lo que es necesario discernir cada concepto.

La transparencia es definida por la RAE como: “cualidad de transparente”. Esta acepción poco dice de la naturaleza de este concepto. Por lo que fue necesario investigar la voz ‘transparente’, que significa: “que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse; claro, evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad”.

En su sentido jurídico, es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así, esta garantía de control sobre las acciones del Estado acerca más a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado⁷⁶.

De manera general, viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver sin ambages, la realidad de los hechos y actos públicos. En consecuencia, se puede referir como aquello que permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado. Por lo que en una sociedad abierta, garantiza el libre acceso a la información, favoreciendo de ese modo la transparencia del poder⁷⁷.

En materia de transparencia, lo importante no es el “qué” se hace, si no el “cómo” se hace. Por lo tanto, debe permitir satisfacer las dudas, en materia pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno⁷⁸.

Se puede materializar de tres diferentes maneras: a solicitud personal, por ministerio de ley y por mutuo consentimiento. En el primer caso, el

⁷⁴ CABO DE LA VEGA, *op. cit.*, pp. 159-161.

⁷⁵ *Op. cit.*, p. 199.

⁷⁶ Ernesto VILLANUEVA, *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, pp. 25-40.

⁷⁷ CABO DE LA VEGA, *op. cit.*, pp. 40-42.

⁷⁸ Antonio GARAPON, *Juez y democracia*, p. 83.

solicitante ya sea persona física o jurídica debe tramitar su solicitud en el lugar correspondiente y bajo los mecanismos de forma y de fondo que se le indiquen⁷⁹. En el segundo caso, las autoridades deben hacer pública la información que señale la ley de transparencia, *i.e.*, salarios, licitaciones, compras, etc. En el tercer caso, para un buen manejo de instituciones privadas y que no tengan la obligación de transparentarse, puedan exteriorizar sus trabajos, administración de recursos, reglamentos, etc. con el objetivo de legitimar su actuación y como es frecuente decir: cuentas claras, amistades largas⁸⁰.

“La transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto, pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones”⁸¹.

La rendición de cuentas se erige como un medio de control del poder, con miras a limitar y prevenir los abusos en el ejercicio del mismo, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e, incluso, alternancia como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea, además, a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y, en su caso, las sanciones o castigos.

De esta manera, en un Estado constitucional de Derecho resulta imperativo el compromiso de maximizar la transparencia y la rendición de cuentas como condiciones básicas de la democracia.

Estos principios rectores judiciales son los lineamientos para actuar de manera autónoma, que su actuación no se encuentre subordinada a nada ni nadie, donde las partes tengan los mismos derechos y obligaciones, con imparcialidad en sus sentencias, de manera que sean conocidas todas sus actuaciones, que los razonamientos jurisdiccionales no contengan ningún sesgo de su personalidad o gustos, pero sobre todo, que se apeguen lo más posible a la normatividad, pues cuando una norma se apega lo más posible a la ley, se estará más cerca de la justicia.

⁷⁹ CASTILLO, *op. cit.*, p. 257.

⁸⁰ Estos tres mecanismos para transparentar información para poner a disposición de la población diversa información. En general, se puede considerar a la publicidad como el género y a la transparencia, como la especie.

⁸¹ Samuel BONILLA NÚÑEZ, “Derecho de acceso a la información pública. Un derecho en construcción”, p. 12.

La imparcialidad tiene relación con la independencia, pues si el juez es imparcial, se debe a su independencia, misma que le permite emitir resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación. Entonces, se puede observar que la independencia es una condición para que el juez sea imparcial⁸². La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades, al mismo tiempo, que los jueces solo se sujeten al principio de legalidad, al fundar y motivar sus actuaciones y, que ellas sean públicas a la ciudadanía; pues al conocerse sus trabajos, se sabrá si se han apegado al marco jurídico⁸³.

A continuación, se analizará la figura jurídica denominada Jurado (*Jury*), que como ya ha sido mencionada, está integrada por ciudadanos comunes conocidos como jurados (*Jurors*).

El jurado

El juicio por jurado (*Trial by jury*) es una institución democrática. Su acepción gramatical la define como:

“un cuerpo de personas que se encuentran bajo juramento, para dar un veredicto sobre algún asunto sometido ante ellos; esp: un cuerpo de personas seleccionadas, que han jurado encontrar en cualquiera de los hechos expuestos la verdad y dar su veredicto según la evidencia”⁸⁴.

Godfrey Lehman define a este órgano colegiado como:

“un número de personas calificadas, seleccionadas de manera que prescribe la ley, colocadas en un panel y que han jurado investigar los hechos de un caso legal y, dar una decisión sobre las pruebas dadas ante ellos en el caso”⁸⁵.

La definición semántica que señala el diccionario *Black's Law* es:

“cuerpo de hombres y mujeres seleccionados conforme a la ley, que han jurado informarse de ciertos hechos y declarar la verdad sobre pruebas presentadas ante ellos”.

⁸² Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, p. 106.

⁸³ CABO DE LA VEGA, *op. cit.*, p. 89.

⁸⁴ *Dictionary Webster's Collegiate*, p. 634. Por lo regular son doce personas (*petit jury*) las que integran esta institución, pero en algunos estados de la Unión Americana son menos; ellos son responsables de decidir sobre la culpabilidad de un acusado en materia civil o criminal. Y, por otro lado, lo que se denomina el gran jurado (*Grand jury*) que se compone regularmente de veintitrés ciudadanos. Ellen GREENBERG, *The Supreme Court explained*, p. 32.

⁸⁵ Godfrey LEHMAN, *We, the Jury... The impact of Jurors on Our Basic Freedoms*, p. 15.

Esta acepción adiciona un factor muy importante: “están obligados a aceptar la ley... y aplicar la ley aplicable al caso, por lo señalado por el juez”⁸⁶.

Alexis de Tocqueville, en *Democracia en América* lo definió de la siguiente manera:

“El jurado es preeminentemente una institución política. Ésta debe ser considerada como una forma de la soberanía de la gente; cuando aquella soberanía es repudiada, esta debe ser rechazada; o debe ser adaptada a las leyes según las cuales, aquella soberanía está establecida. El jurado es esa parte de la nación la cual ejecuta las leyes y que está incrustada, en las Cámaras del Congreso que se constituyen como una parte de la nación que hace las leyes”⁸⁷.

Thomas Jefferson estimó:

“El jurado fue nuestra mejor forma de asegurar la aplicación de la ley y la mejor manera de impartir justicia, que con exactitud reflejaron las moralidades, los valores y el sentido común que la gente pidieron obedecer en la ley”⁸⁸.

El objetivo del juicio por jurado es entregar a los ciudadanos la administración de justicia. Aunque antes, esta función era un monopolio de los monarcas o de los magistrados asignados⁸⁹.

La implementación de esta institución en una democracia permitió que fuera el pueblo el responsable de dirimir lo que era justo, incluso con la posibilidad de nulificar la ley, en ciertos casos, en que la ley fuera considerada como injusta⁹⁰:

“El jurado tienen el poder de absolver o desaplicar una norma si ellos consideran que es opresiva, o si ellos creen que una ley es legítima, pero que al aplicarse bajo ciertas circunstancias, pueda convertirse en opresiva”⁹¹.

Por lo que, al analizar este concepto se observa, que es una institución compuesta por un grupo de ciudadanos⁹² seleccionados conforme a lo

⁸⁶ *Black's Law Dictionary*, pp. 934-935.

⁸⁷ AA.VV., *American Institutions*, p. 99.

⁸⁸ *Op. cit.*, p. 28.

⁸⁹ Harold BERMAN, *Law & Revolution*, p. 65 y ss.

⁹⁰ Mary E. WILLIAMS, *The jury system*, pp. 18-35. La séptima enmienda de 1791 garantiza el derecho a un juicio por jurado ante una corte federal, si el monto de lo que se disputa es mayor a veinte dólares.

⁹¹ Jeffrey ABRAMSON, *We the jury*, p. 59.

⁹² El objetivo de entregar a los ciudadanos la facultad para decidir sobre la facultad del acusado, es porque como explica Robert V. WOLF, es “democratize law and express

estipulado en la ley⁹³, extraños entre ellos mismos⁹⁴, de todos los estratos sociales de la comunidad⁹⁵, iguales entre ellos⁹⁶, que dejan sus trabajos para cumplir su obligación civil, para servir como jurado⁹⁷, que se encuentran bajo juramento y que (idealmente) desconocen los hechos a juzgar.

La Suprema Corte de Estados Unidos ha definido que su composición ideal sucede cuando está representada la comunidad⁹⁸.

Sus integrantes no son personas especializadas en las leyes⁹⁹ (pero puede haberlo sido en la selección *–voir dire–* del mismo), son comunes y corrientes, lo que significa que los procesados serán juzgados por sus pares. El jurado deberá escuchar a ambas partes de manera pasiva y examinar objetivamente las evidencias¹⁰⁰ presentadas, para emitir un veredicto imparcial¹⁰¹ y resolver sobre la culpabilidad del acusado¹⁰².

respect for the capacities of ordinary men and women to deal responsibility with weighty matters”, *The Jury System*, p. 11.

⁹³ “The principles of jury selection are designed to assemble jurists that will reflect the range of voices in the community and decide cases in an unbiased way. Yet, even if the jury pool is representative, and the community as a whole is relatively unbiased, that is no guarantee that the people selected for the jury will be from prejudice”. Valerie P. HANS and Neil VIDMAR, *Judging the Jury*, p. 61.

⁹⁴ “The jurors were tested for their ability to evaluate the evidence and apply it to reach what would be considered a correct verdict under the law”, *op. cit.* p. 122.

⁹⁵ Esto ha tenido diversos tropiezos para constituir jurados, al seleccionar a los integrantes del jurado, si deben estar representadas las minorías y que pasa con los no inscritos en las actas electorales. Como sucedió en el caso de Joan Little en Raleigh, Carolina del Norte en 1974.

⁹⁶ Iguales en derechos y obligaciones ante la ley. Sin importar raza, género, sexo, etcétera.

⁹⁷ “Jurors frequently bring personal knowledge as well as more direct personal experiences to bear on the case at hand”, HANS and VIDMAR, *op. cit.*, p. 107.

⁹⁸ *Smith vs. Texas* 311 US, 1940, p. 128.

⁹⁹ WOLF, *op. cit.*, pp. 13-14, 25, 28, 36.

¹⁰⁰ En el caso de John Peter Zenger vs. New York, el abogado defensor de John Zenger, Andrew Hamilton, en sus conclusiones al jurado expresó: “Jurymen are to see with their eyes, to hear with their own ears, and to make use of their own consciences and understandings, in judging of the lives, liberties and estates of their fellow subjects”, ABRAMSON, *op. cit.*, p. 100. Thomas TEDFORD, *Freedom of speech in the United States*, p. 20. www.nycourts.gov/history/legal-history-new-york/legal-history-eras-01/history-new-york-legal-eras-crown-zenger.html.

¹⁰¹ En el *Common Law*, se define al jurado imparcial como: “genuinely capable of bracketing his own interests and preconceptions and of deciding the case only upon evidence presented”.

¹⁰² En materia criminal, el jurado puede fallar como “no culpable”, pero esto no significa que sea inocente, sino que los fiscales no presentaron pruebas fehacientes e indubitables que demostrarán aquella supuesta culpabilidad y, por otro lado, que los abogados del presunto delincuente pudieron demostrar la “razonable duda” ante el jurado. Lo fundamental en los juicios por jurado, será el peso de la prueba. HANS y VIDMAR, *op. cit.*, p. 245.

Sin embargo, pueden darse ciertas situaciones para excluir a algunos ciudadanos de su integración como, por ejemplo: no ser ciudadano con dieciocho años de edad, vivir hace un año fuera del distrito judicial que lo convocó, que sea incapaz de leer, escribir o entender el idioma, que sea incapaz de hablar el mismo idioma, por incapacidad física o mental o que esté cumpliendo una condena criminal de más de un año y sus derechos civiles no hayan sido restaurados¹⁰³.

Administrará justicia de manera colegiada¹⁰⁴. Además, tiene la discrecionalidad de poder ignorar las normas legales para que la impartición de justicia sea servida de mejor manera¹⁰⁵, y poder determinar la inocencia o culpabilidad del procesado, con base en su racional juicio¹⁰⁶. La función judicial del juez será dirigir el proceso y legitimar el veredicto ante toda la población y preservar la confidencia pública de la justicia en la sentencia¹⁰⁷.

Un tema medular del sistema de juicio por jurado es el cómo determinan su veredicto. Esto no es una cuestión fácil, sin embargo, se puede decir que:

“no hay directrices estrictas para los miembros del jurado a seguir, no hay ningún manual que ellos puedan utilizar o que les indique, el paso a paso, de qué hacer. La única acción que ellos requieren antes de discutir los hechos y pruebas, es seleccionar (antes de que las discusiones comiencen) un director del jurado (aunque en algunos tribunales de EEUU, el juez ya haya hecho esto por ellos, por lo general esta función se asigna a la primera persona seleccionada para servir en el jurado). Cada miembro del jurado produce su propia decisión, argumentando con los otros integrantes del jurado las cuestiones del juicio, que tuvieron al alcance de la mano”¹⁰⁸.

Para Jeffrey Abramson, la deliberación del jurado es un proceso dinámico en el que sus diversas fuerzas argumentan y confrontan sus puntos de vista para poder llegar, por medio de sus deliberaciones, a un veredicto, donde, “el poder de persuasión es la mejor arma para lograr que el jurado se manifieste unánimemente”¹⁰⁹.

¹⁰³ *Federal civil judicial procedure and rules*, pp. 1016-1017.

¹⁰⁴ Maureen HARRISON & Steve GILBERT, *Great decisions of the Supreme Court*, pp. 99-108.

¹⁰⁵ “The right to nullify is narrow, permitting jurors only the right not to apply the law”. Alan W. SCHEFLIN, “Jury Nullification: The right to say no”, pp. 168-169.

¹⁰⁶ ABRAMSON, *op. cit.* p. 57. Thomas Jefferson estimó: “The execution of the laws is more important than the making of them”.

¹⁰⁷ *Op. cit.*, p. 124.

¹⁰⁸ HANS and VIDMAR, *op. cit.*, p. 248.

¹⁰⁹ ABRAMSON, *op. cit.*, p. xi. Si el jurado no obtuviera un veredicto unívoco, se determina que hay *hang jury*, por lo que se sustituye al anterior, convocándose y seleccionándose uno nuevo para el mismo caso.

Asimismo, Neil Vidmar señala:

“durante las deliberaciones, la puerta está cerrada. Nadie puede entrar en el cuarto del jurado, y los jurados no pueden salir. Normalmente, deducimos o imaginamos las cuestiones del debate, el conflicto de personalidades, los argumentos claves o la utilización de las pruebas sobre las cuales el veredicto permanece o se comienza de nuevo toda la discusión”¹¹⁰.

Sus deliberaciones son democráticas¹¹¹ y privadas¹¹². Esto último hace difícil saber cómo son sus reflexiones al momento de argüir sus decisiones y observaciones durante el juicio¹¹³.

Sus integrantes tienen prohibido discutir el caso y son llevados a una sala especial (en el estado de Nueva York se les “secuestra” y no se les permite volver a su hogar, hasta que emitan su resolución¹¹⁴. Durante estas deliberaciones para sentenciar, son libres de hablar)¹¹⁵. Después del momento de la discusión entre ellos, viene la primera votación, en la cual en el 90% de las ocasiones se conserva en el mismo sentido¹¹⁶. Luego de la emisión de su veredicto, son libres de conversar sobre el caso juzgado sin ninguna reserva¹¹⁷.

Respecto al mecanismo de cómo deberían ser valoradas las pruebas¹¹⁸, se ha considerado que sus integrantes deben tener una gran virtud en sus

¹¹⁰ HANS and VIDMAR, *op. cit.*, p. 98.

¹¹¹ “Jury democracy is really pseudodemocracy because it invites, or at least permits, an anonymous group of elected people to spurn laws passed democratically elected legislature”, ABRAMSON, *op. cit.*, p. 4.

¹¹² “Verdicts by representative juries, especially in controversial trials, increase the legitimacy of the process in the public’s eyes, because jury verdicts are trusted to represent the community more than are verdicts by judges... juries deliberate in secret and need not give reasons for their verdicts as judges must, they retain a flexibility denied to judges: the ability to bend the law to achieve justice in individual cases”, HANS and VIDMAR, *op. cit.*, p. 19.

¹¹³ WOLF, *op. cit.*, p. 78. En el año de 1955, se permitió a varios investigadores grabar las conversaciones del jurado, lo que provocó que la Cámara de Representantes Federal legislara prohibiendo grabar las deliberaciones del jurado.

¹¹⁴ Es interesante tener en consideración que los posibles integrantes del jurado hayan discutido el asunto por su relevancia o generado alguna convicción por la influencia de los medios de comunicación. Véase Christine L. RUVA, *How Pretrial Publicity Affects Juror Decision Making and Memory*.

¹¹⁵ “In its ideal form, deliberation consists of a high-minded exchange of ideas”, WOLF, *op. cit.*, p. 80.

¹¹⁶ Harry KELVEN & Hans ZEISEL, *The American Jury*, 1986.

¹¹⁷ Por ejemplo, en el caso de Orenthal James Simpson los integrantes del jurado suscribieron contratos con casas editoriales, para descubrir todos los hechos y deliberaciones del jurado.

¹¹⁸ “...to achieve impartiality through the interaction of the diverse beliefs and values the juror bring from their group experience”, *People vs. Wheeler*. www.bayarearemploymentlawyerblog.com/wp-content/uploads/sites/138/2017/06/People-v.-Wheeler-583-P.pdf.

mentales, la cual debería ser como un papel en blanco, y tomar de manera abstracta solo en cuenta la evidencia probada en una corte pública¹¹⁹.

Por supuesto, existen personas que están en contra de los juicios por jurado porque “deciden los casos según la emoción, el prejuicio o la simpatía, más no tanto por lo que indica la ley y las pruebas”¹²⁰.

Varias son sus características procesales:

- a) sus deliberaciones son secretas;
- b) no están sujetos a las normas legales y pueden llegar a no utilizar una ley que consideren injusta y
- c) no tienen responsabilidad alguna sobre sus resoluciones¹²¹.

Por lo que ahora, se discutirá el fondo de este tema. Qué tan benéfico o perjudicial es que un tribunal público se convierta en jurado para valorar las pruebas de manera privada y posteriormente elabore una sentencia con base en el marco normativo.

A continuación, se ofrecen algunas conclusiones presentando y confrontando las diferencias específicas entre los tribunales y el jurado.

Conclusiones

1. La importancia de contar con instituciones jurisdiccionales independientes en un sistema democrático, es fundamental para el desarrollo económico, político y social de todo país. Estos órganos públicos serán los responsables de proteger los derechos de la población y garantizar el estado de Derecho¹²².
2. El Estado tiene como principio fundacional, el brindar seguridad y justicia a la población. El instrumento por excelencia con que cuenta el Estado para estos cometidos es el Poder Judicial, que está compuesto principalmente, por tribunales y jueces.
3. En la institución del juicio por jurado (*Trial by jury*) se trata de impartir una justicia más democrática. Sin embargo, qué tan conveniente es que un grupo de personas no especialistas en leyes, deliberen sobre la culpabilidad de una persona.

¹¹⁹ John BALDWIN, & Michael MCCONVILLE, *Jury Trials*, p. 94.

¹²⁰ *Op. cit.*, p. 4. David E. BERNSTEIN, *You can't say that*, p. 25. John STUART MILL, desacredita los juicios por jurados porque ellos “apenas son menos ignorantes que los mismos testigos”. *Sobre la libertad*, p. 110.

¹²¹ HANS and VIDMAR, *op. cit.*, p. 115. “Whenever it occurs, the jury becomes a lawless institution, rendering decisions for which the jurors will never be held accountable”; ABRAMSON, *op. cit.*, p. 4.

¹²² Siri GLOPPEN, ROBERTO GARGARELLA & Elin SKAAR, *Democratization and the judiciary*, pp. 1 y 46.

4. Con estos antecedentes el primer objetivo es comparar a la institución del jurado con la función valorativa de los tribunales. Ello permitió contrastar las diferencias entre un jurado y los jueces, en cuanto a su composición y selección:
 - a) los magistrados son especialistas en derecho;
 - b) no son seleccionados al azar, ni son parte de la comunidad que presenta su conflicto;
 - c) no son pares entre la ciudadanía en sentido estricto, pues son funcionarios públicos (jueces de la república) y tienen ciertos derechos y obligaciones por su investidura;
 - d) la inamovilidad de los magistrados origina que sean ellos los competentes para resolver todos los casos (a excepción de que haya alguna causal de implicancia, para no conocer del asunto) y
 - e) en caso de empate en la votación, el presidente del tribunal podría tener voto de preferencia, lo que no sucede en un jurado, donde todos son pares entre sí¹²³.
5. De manera metodológica y para finalizar, se presenta el siguiente cuadro con las principales diferencias entre ambas instituciones:

Cuadro N° 1
Comparativo Poder Judicial / Jurado

CONCEPTO	PODER JUDICIAL	JURADO
Origen	División de poderes	Pueblo
Representación	Judicatura	Sociedad
Composición	Jueces y magistrados	Ciudadanos
Educación	Licenciados en la profesión de leyes	Al ser llamados por sorteo, pueden tener diferentes profesiones u oficios
Duración	Permanente	Temporal
Principios regentes de su actuación	Autonomía, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad	Autonomía individual, imparcialidad e independencia
Deliberaciones	Públicas	Privadas
Labor durante el juicio	Dirigen el proceso y resuelven el conflicto	Durante el juicio conocen las pruebas. Su intervención se realiza hasta de deliberar una sentencia

¹²³ Mirjan R. DAMASKA, *The faces of justice and state authority*, pp. 3, 5, 19, 33, 37-38, 91, 111, 116, 137, 162, 167, 171, 218, 220-221, 228-229.

Ponderación de las pruebas	Tasada, libre y mixta	Libre (basada en la sana lógica y en su juicio racional); Pueden inaplicar la norma
Carácter de la Sentencia	Fundada y motivada en la ley; el juez siempre debe resolver el conflicto (en su caso, puede utilizar los principios generales del derecho)	Solo resuelven sobre la culpabilidad del acusado; en caso de que no haya unanimidad del jurado, el juez puede declarar el juicio como nulo
Responsabilidades	Administrativa, civil, penal y laboral	Ninguna

Bibliografía

- AA.VV., *Acciones de inconstitucionalidad* 18/2001, 19/2001 y 20/2001.
- ABRAMSON, Jeffrey, *We the jury*, Cambridge, Massachusetts-London, Harvard University Press, 2001.
- American Institutions*, New York, Ed. A.S. Barnes & Company, 1851.
- ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio, "Balance y perspectivas de la justicia electoral en México", en TEPJF, *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, TEPJF, 2002.
- ANSOLABEHERE, Karina, *La política desde la justicia*, México, Fontamara, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa 1992.
- ARRATÍBEL SALAS, Luis Gustavo, "Conceptualización del derecho electoral", en Fernando SERRANO MIGALLÓN (coord.), *Derecho Electoral. Los retos de la reforma de 2007-2008*, México, UNAM, 2006.
- Black's Law Dictionary*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 2009.
- BALDWIN, John & Michael McCONVILLE, *Jury Trials*, Oxford, Clarendon Press, 1979.
- BERMAN, Harold, *Law & Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
- BERNSTEIN, David E., *You can't say that*, Washington, Cato Institute, 2004.
- BLIX, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, México, UNAM, 2009.
- BONILLA NÚÑEZ; Samuel, "Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción", en *Revista Justicia. Punto de Equilibrio*, N° 23, San Luis De Potosí, México, 2008.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Hugo Alejandro CONCHA CANTÚ, *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*, México, UNAM, 2002.
- CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, México, UNAM, 1997.

- CANTO PRESUEL, Jesús, *Diccionario electoral*, México, TEQROO, 2008.
- CARPISO, Jorge, *Concepto de democracia*, México, UNAM, 2006.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, TEPJF, 2006.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas, 1989, vol. II.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Justicia y democracia*, México, El Colegio de Guerrero, 2008.
- Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México*, México, SCJN, 2004.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Manual de derecho administrativo*, Cizur, Civitas, 2004, vol. I.
- DAMASKA, Mirjan R., *The faces of justice and state authority*, Yale, Yale University Press, 1991.
- Dictionary Webster's Collegiate*, Springfield, Massachusetts, Merriam-Webster, 2000.
- DOUBLET, Yves-Marie, "Financiamiento, corrupción y gobierno", en Manuel CARRILLO *et al.* (coords.), *Dinero y contienda político-electoral: reto de la democracia*, México, FCE, 2003.
- DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, UNSTA, 1982.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1995.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 1986.
- ESCUIN PALOP, Catalina, *Curso de Derecho Administrativo*, Valencia, Tirant, 2004.
- Federal civil judicial procedure and rules*, St. Paul, Minnesota, West Academic, 2008.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- GARAPON, Antoine, *Juez y democracia*, Madrid, Flor de Viento, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1997.
- GLOPPEN SIRI, Roberto GARGARELLA & Elin SKAAR, *Democratization and the judiciary*, London, Frank Cass, 2004.
- GREENBERG, Ellen, *The Supreme Court explained*, New York, W.W. Norton & Company, 1997.
- GUARNIERI, Carlo y Patrizia PEDERZOLI, *Los jueces y la política*, España, Taurus, 1999.
- HAMILTON, Alexander, James MADISON y John JAY, *El federalista México*, FCE., 2006.
- HANS, Valerie P. and Neil VIDMAR, *Judging the Jury*, Cambridge, Perseus, 1996.
- HARRISON, Maureen & Steve GILBERT, *Great decisions of the Supreme Court*, New York, Barnes & Noble Books, 2003.

- HERRENDORF, Daniel E., *El poder de los jueces*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- IFE, “Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales comentado”, en *Diario Oficial*, México, 14 de enero de 2008.
- COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento jurídico*, México, Fontamara, 1999.
- KELVEN, Harry & Hans ZEISEL, *The American Jury*, Chicago, University of Chicago, 1986.
- LARA SÁENZ, Leoncio, “Derechos Humanos y Justicia Electoral”, en *Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral*, N° 4, México, 2003.
- LEHMAN, Godfrey, *We, the Jury... The impact of Jurors on Our Basic Freedoms*, New York, Prometheus Books, 1997.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964.
- MAYA RAYAS, Carlos, *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*, México, IEDF, 2004.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2000.
- NEGRETTO, Gabriel y Mark UNGAR, “Independencia del Poder Judicial y Estado de derecho en América Latina”, en AA.VV., *Política y gobierno*, México, CIDE, 1997, vol. IV.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas*, México, UNAM, 2003.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, en Rodolfo VÁSQUEZ (comp.), *Cortes, jueces y política*, México, Fontamara-Nexos, 2012.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, 2006.
- ORTIZ MAYAGOITA, Guillermo, “La justicia constitucional Electoral en el sistema jurídico mexicano”, en TEPJF, *Justicia Electoral*, Puebla, TEPJF, 2004.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Guatemala, Dastancan, 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1991.
- PONCE DE LEÓN, Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral*, México, Porrúa, 1997.
- PINA, Rafael y José CASTILLO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1990.
- RUVA, Christine L., *How Pretrial Publicity Affects Juror Decision Making and Memory*, Florida, University of South Florida, 2010.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Virtudes del juzgador*, México, SCJN, 2007.
- SCHEFLIN, Alan W., “Jury Nullification: The right to say no”, in *Southern California Law Review*, N° 45, Los Ángeles, California, 1972.
- SHELDON, Charles H., *Essentials of the american constitution*, St. Paul, Minnesota, West View, , 2001.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Nacional, 1966.
- STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Madrid, Espasa-Calpe, 1996.

- TEDFORD, Thomas L., *Freedom of speech in the United States*, State College, Pennsylvania, Strata Publishing, 2008.
- TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, México, TEPJF, 2003.
- TRIBE, Laurence H., *On Reading the Constitution*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1991.
- TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, México, UNAM, 2007.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, México, UNAM, 2002.
- VV.AA, *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*", México, TEPJF, 2002.
- WADE, Henry William, *Estudio del Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971.
- WILLIAMS, Mary E., *The jury system*, San Diego, Greenhaven Press, 1997.
- WOLF, Robert V., *The Jury System*, Langhorne, Pennsylvania, Chelsea House Publishers, 1998.
- WOLFE, Cristopher, *The rise of modern judicial review*, Lanham, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers, 1994.

II. JURISPRUDENCIA

- SMITH VS. TEXAS, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/311/128/>. [fecha de consulta: 10 de agosto de 2018].
- ZENGER VS. NEW YORK, disponible en www.nycourts.gov/history/legal-history-new-york/legal-history-eras-01/history-new-york-legal-eras-crown-zenger.html [fecha de consulta: 10 de agosto de 2018].
- PEOPLE VS. WHEELER, disponible en www.bayareaemploymentlawyerblog.com/wpcontent/uploads/sites/138/2017/06/People-v.-Wheeler-583-P.pdf [fecha de consulta: 10 de agosto de 2018].